



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

“2010, Año del Bicentenario de la Independencia
y Centenario de la Revolución Mexicana”

Acuerdo General Conjunto número 12/2010-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a la creación de la Oficialía de Partes Común para la recepción de demandas, escritos, promociones o cualquier otro documento dirigido a los Plenos, a la Presidencia o a las Secretarías Generales de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura; a las Salas Unitarias y Colegiadas en materias Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia; y a los Juzgados Civiles, de Juicio Civil Oral, Familiares, de Juicio Familiar Oral y de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial, en horario de las dieciséis a las veinticuatro horas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Integración del Poder Judicial. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, segundo y tercer párrafos, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León* y 2 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia, en juzgados menores y en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado de la administración del Poder Judicial.

SEGUNDO: Competencia. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene la facultad de expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones. El Pleno del Consejo de la Judicatura, por su parte, goza del atributo de expedir los acuerdos generales que sean necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia; esto, de acuerdo a lo previsto en los artículos 96, fracción XI, 97, fracciones VII y XVII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, 18, fracciones I y XI, 91, fracciones I y XIV, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* y 19, fracciones I, XXI y XLI, del *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*.

TERCERO: Facultades para modernizar los procedimientos administrativos. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en términos de lo dispuesto en el artículo 96, fracción XIII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, tiene atribuciones para acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos para la realización de la función jurisdiccional. El Pleno del Consejo de la Judicatura, por su parte, tiene facultades para establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos de las áreas a su cargo, incluidos, desde luego, los juzgados de primera instancia y menores, conforme a lo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

preceptuado en el artículo 19, fracción VII, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*.

CUARTO: Necesidad de contar con una Oficialía de Partes Común. Con la finalidad de solucionar los problemas que enfrentan los abogados postulantes y justiciables en lo tocante a la presentación de demandas, escritos, promociones o algún otro documento fuera del horario de labores establecido por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura consideraron necesario la apertura de la Oficialía de Partes Común que se precisa en este Acuerdo General.

Por lo expuesto, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Creación de la Oficialía de Partes Común. Por determinación de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, se autoriza la creación de una Oficialía de Partes Común para los Plenos, la Presidencia y las Secretarías Generales de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura; Salas Unitarias y Colegiadas en materias Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia; y Juzgados Civiles, de Juicio Civil Oral, Familiares, de Juicio Familiar Oral y de Jurisdicción Concurrente, con competencia en el Primer Distrito Judicial, la cual comenzará sus funciones a partir del 1º de diciembre de 2010 dos mil diez.

SEGUNDO: Ubicación y horario. La Oficialía de Partes Común estará ubicada en el Lobby del edificio en el que se encuentra instalado el Tribunal Superior de Justicia, sito en Juan Ignacio Ramón, sin número, esquina con Ignacio Zaragoza, en la zona Centro de Monterrey, Nuevo León. De igual forma, la citada oficialía prestará sus servicios todos los días hábiles de cada año, según el calendario oficial, en horario de las 16:00 dieciséis a las 24:00 veinticuatro horas.

TERCERO: Facultades y obligaciones. La Oficialía de Partes Común tendrá la facultad de recibir las demandas, escritos, promociones o cualquier otro documento que se encuentren dirigidos a los Plenos, a la Presidencia y a las Secretarías Generales de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura; a las Salas Unitarias y Colegiadas en materias Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia; a los Juzgados Civiles, de Juicio Civil Oral, Familiares, de Juicio Familiar Oral y de Jurisdicción Concurrente, con competencia en el Primer Distrito Judicial.

La Oficialía de Partes Común, al recibir cualquier demanda, escrito, promoción o documento asentará en el original y en el acuse de recibo, mediante el reloj checador o



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

sello oficial expedido para tal efecto, los siguientes datos: fecha y hora de recepción; una descripción de los anexos; y el nombre o rúbrica de quien recibe.

Asimismo, queda estrictamente prohibido a la Oficialía de Partes Común emitir juicios de valor respecto de la competencia del órgano jurisdiccional al que se dirijan las demandas, escritos, promociones o documentos, así como en lo concerniente a la falta de anexos, salvo en los casos en que se omita la exhibición de copias para acuse de recibo.

CUARTO: Excepciones. La Oficialía de Partes Común no recibirá las demandas, escritos, promociones o documentos cuando anexen dinero en efectivo.

QUINTO: Asuntos de tramitación urgente. En aquellos asuntos donde se solicite la intervención urgente de la autoridad jurisdiccional, la Oficialía de Partes Común servirá de enlace entre las personas interesadas y la autoridad que corresponda.

SEXTO: Entrega de demandas, escritos, promociones y demás documentos a las autoridades. La Oficialía de Partes Común, a más tardar al día siguiente y bajo su más estricta responsabilidad, entregará las demandas, escritos, promociones y demás documentos a la autoridad que corresponda. En la inteligencia que el envío se hará en los horarios establecidos para tal efecto.

En los casos en que la Oficialía de Partes Común remita por error alguna demanda, escrito, promoción o cualquier otro documento a un órgano jurisdiccional diverso al que fuera dirigido, éste será devuelto a la citada oficialía para que, por su conducto, sea enviado correctamente, sin que para ello sea necesaria la anotación respectiva en el acuse de recibo del interesado.

SÉPTIMO: Abrogación de las guardias. Los Plenos, la Presidencia y las Secretarías Generales de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura; las Salas Unitarias y Colegiadas en materias Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia; los Juzgados Civiles, de Juicio Civil Oral, Familiares, de Juicio Familiar y de Jurisdicción Concurrente, con competencia en el Primer Distrito Judicial, no tienen la obligación de dejar guardias para la recepción de demandas, escritos, promociones o algún otro documento, quedando abrogado cualquier acuerdo plenario sobre el particular.

OCTAVO: Circunstancias no previstas. Las circunstancias no previstas en la ley o en este Acuerdo General, serán resueltas por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

TRANSITORIOS


PRIMERO: Vigencia. Este Acuerdo General entrará en vigor a partir del 1 uno de diciembre de 2010 dos mil diez.

SEGUNDO: Publicación. Se ordena la publicación del presente Acuerdo General, por una sola vez, en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como en el portal electrónico oficial del Poder Judicial del Estado, para el conocimiento del personal y del público en general, y su debido cumplimiento.

Las anteriores determinaciones se tomaron en las sesiones ordinarias de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, llevadas a cabo los días 16 dieciséis y 23 veintitrés de noviembre del año 2010 dos mil diez, respectivamente.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado.


Magistrado Jorge Luis Mancillas Ramírez.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

El Secretario General de Acuerdos de la Presidencia
y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

José Antonio Gutiérrez Flores.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

El Secretario General de Acuerdos del
Consejo de la Judicatura del Estado.

Alan Patricio Obando Salas.